

SEÑORES

**ALCALDÍA DE PEREIRA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
E.S.D**

REF: REQUERIMIENTO PREVIO A INICIAR LA VIA JUDICIAL LEY 472 DE 1998

DAVID EZERIGUER SÁNCHEZ mayor de edad y vecino de la ciudad de Pereira, actuando en este acto en mi condición de **ACTOR POPULAR** y en uso de las facultades constitucionales y legales, procedo a presentar ante su Despacho la siguiente solicitud:

HECHOS:

- 1) En la Calle 17 a la altura del C.A.I de Policía de Boston, el cual se ubica en la Calle 17 # 23 B – 02, encuentra un puente peatonal, el cual conecta la comuna Boston con el barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Pereira.
- 2) El puente peatonal carece en sus extremos de rampas para el acceso a los discapacitados.
- 3) El puente es de obligatorio paso para los niños que ingresan a la Institución Educativa Suroriental de Pereira, al igual que a los ancianos y discapacitados que ingresan a la parroquia de Boston.
- 4) En mi condición de actor popular, reclamo protección a los derechos colectivos al goce del espacio público, la seguridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordena y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

MARCO NORMATIVO

La especial protección constitucional y legal a los discapacitados.

El artículo 47 de la Constitución Política le impone al Estado la obligación de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, y la de prestarles la atención especializada que requieran. La norma es del siguiente tenor literal:

«Artículo 47 C.P. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran».

En desarrollo del artículo 47 C.P. se expidió la Ley 361 de 1997 cuyos artículos 43, 46 y 55 buscan adecuar los complejos viales y los medios de transporte, incluidos los puentes peatonales, para facilitar la accesibilidad de las personas discapacitadas o con alguna limitación en su modalidad. Su tenor literal es el siguiente:

«LEY 361 DE 1997
TITULO IV.
DE LA ACCESIBILIDAD CAPITULO I.
NOCIONES GENERALES

Artículo 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo, Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

[...].

Artículo 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

CAPITULO II

ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

[...]

Artículo 55. En todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se construyan en el territorio nacional, se deberá facilitar la circulación de las personas a que se refiere la presente ley, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva».

PRETENSIONES

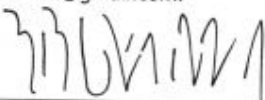
En mi calidad de actor popular y reclamando la protección de los derechos e intereses colectivos, al goce del espacio público, la seguridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, solicito lo siguiente:

- 1- En un término razonable ordénese la construcción de las rampas en los extremos del puente peatonal, donde se garantice el acceso a las personas discapacitadas en el mismo, En la Calle 17 a la altura del C.A.I de Policía de Boston, el cual se ubica en la Calle 17 # 23 B – 02.
- 2- Colóquese las respectivas barandas de protección en el puente peatonal en mención.
- 3- Que se prohíba la circulación de los peatones durante el transcurso de las obras y se tomen las medidas de seguridad pertinentes.

DIRECCIONES PARA NOTIFICAR

Las recibiré en la siguiente dirección;

- Calle 17 Nro. 7 – 12 Of.903 de la ciudad de Pereira y al correo electrónico: eycabogadosasociados@gmail.com.



DAVID EZERIGUER SÁNCHEZ
C.C 1.088.299.275
T.P 255.275 Del Consejo Superior de la Judicatura



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	26 de julio de 2016	Número de radicado:	34458
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	DAVID EZERIGUER SANCHEZ		
Descripción o asunto:	SOLICITUD DE RAMPAS	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	MAURICIO RESTREPO LONDOÑO - Secretario (a) De Infraestructura	Copia a:	-

